**PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL**

Nombre completo: Gonzalo Andrés López

Mesa seleccionada: 8- DEFINICIÓN DE IMPUTABILIDAD DE LOS JOVENES MENORES DE EDAD

Institución: Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia (ALAMFPyONAF)

Cargo: Miembro

Teléfono: 15-6430-1130

Email: gonzaloandreslopez@outlook.com



jusgovar

jusgovar

MinJusDDHHNacion

Aporte:

1. La Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia propone rotundamente que *“en la República Argentina no se reduzca la edad de punibilidad manteniéndose el límite de 16 años de edad, conforme el principio de no regresividad, consagrado en los estándares internacionales detallados en el informe de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos del año 2011”* (Recomendación 13, Comisión 3, Libro de Ponencias del VI Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia).

Cabe aclarar que se hace referencia a la edad de punibilidad y no de imputabilidad, en tanto el primer vocablo se relaciona con una causal personal de exclusión de la punibilidad (fundada o bien en la edad del joven al momento de los hechos o bien por la escala penal del delito que se le imputa), mientras que el último vocablo se vincula con la capacidad de culpabilidad de una persona.

2. La edad de 16 años significa un límite a la actuación de la justicia especializada (Propuesta 1, Comisión 2 A, II Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia). Esa es la edad con la que en nuestro país en la actualidad se cumple con lo requerido en el art. 40, inc. 3.a., de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por debajo de esta edad mínima de responsabilidad penal los jóvenes *“no pueden ser formalmente acusados ni considerárseles responsables en un procedimiento penal”* (Parágrafo 31 de la Observación General nro. 10 del Comité de Derechos del Niño). Tampoco pueden ser objeto de ninguna medida que, bajo un ropaje paternalista, restrinja sus derechos fundamentales.

En el proceso penal, cuando se tome conocimiento de que el/la joven imputado/a no es punible, se debe proceder al inmediato cese de la persecución en su contra. Si se comprueba una vulneración de sus derechos económicos, sociales y/o culturales se debe procurar su satisfacción por fuera del mencionado proceso (art. 40, inc. 3.b., de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En ese entendimiento la Asociación ha propuesto que *“los niños y niñas no punibles en supuesto conflicto con la ley penal no sean sometidos a proceso penal judicial, quedando a salvo la facultad del niño y niña a ejercer el derecho de defensa en los procesos administrativos y en la investigación del hecho que cada Estado disponga según su legislación procesal.”* (Propuesta 3, Comisión 3, VI Congreso Latinoamericano de Niñez, Adolescencia y Familia).

3. El principio de no regresividad imposibilita considerar la baja de la edad de punibilidad fijada en 16 años (Propuesta 4, Comisión 3, V Congreso y Propuesta 2, Comisión 3, VI Congreso).

La Asociación ha insistido en que los Estados latinoamericanos promuevan reformas legislativas que incorporen al derecho interno los principios del “Corpus Iuris Internacional” de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes conforme los estándares aconsejados en el Informe de la Comisión Interamericana de los DDHH de fecha 13 de julio del 2011, “Justicia Juvenil y Derechos Humanos de las Américas” (Propuesta 1, Comisión 3, III Congreso; Propuesta 1, Comisión 3, VI Congreso y Propuesta 10, Comisión 3, VII Congreso). La Comisión Interamericana, en el mencionado informe, indica que los proyectos de reforma que buscan *“disminuir la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil”* (pár. 141) significan una medida regresiva y advierte que la adopción de este tipo de medidas *“…a través de las cuales se limite el goce de los derechos de los niños, constituye una violación a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos”*, por lo que insta *“a los Estados a abstenerse de aprobar legislación contraria a los estándares sobre la materia.”* (pár. 144).

4. Por último, la Asociación ha entendido que se deben efectivizar las políticas de prevención (conforme la Observación General nro. 10 del Comité de los Derechos del Niño), que el Estado debe cumplir con las políticas públicas destinadas a los niños, niñas y adolescentes y que las organizaciones civiles y uniones vecinales resultan una fuente de contención de los niños (Propuestas 13, 9 y 11, Comisión 6 A, I Congreso).

5. En conclusión, como abogado preocupado tanto profesional como académicamente por las problemáticas sociales infanto-juveniles y por la ampliación del poder punitivo estatal y su manifiesta afectación de derechos fundamentales de los jóvenes, entiendo que bajar la edad de punibilidad fijada en la actualidad en los 16 años sería una medida regresiva en materia de derechos humanos que puede comprometer la responsabilidad internacional de nuestro país. La respuesta que el Estado debe dar a los niños que se hallan por debajo de la actual edad mínima de responsabilidad no debe ser punitiva, en tanto el derecho penal otorga respuestas tardías y violentas.

jusgovar

jusgovar

MinJusDDHHNacion

jusgovar

jusgovar

MinJusDDHHNacion